



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:** RICARDO MIGUEL MEDINA FÁRFAN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/84/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra "**...ACTOS PROSELITISTAS, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y OMISIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" (sic). El magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha cinco de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con veinte minutos** del día de hoy **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/84/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:**

- RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO IMPUGNADO:** "...ACTOS PROSELITISTAS, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y OMISIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NETURALIDAD E IMPARCALIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL..." (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado instructor con el estado que guardan los presentes autos y con el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, dictado por la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local. **CONSTE.** -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTA:** La cuenta, el magistrado instructor **ACUERDA:** -----

**PRIMERO. Recepción.** Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el expediente citado al rubro. -----

**SEGUNDO. Mejor proveer.** Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad<sup>2</sup> y debido proceso,

1 Visible en foja 352 del expediente.

2 La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97 y 12/2010, cuyos rubros respectivamente son: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>3</sup>, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora; realice las diligencias para mejor proveer, que de manera enunciativa más no limitativa, se señala a continuación: - - - - -

1. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto electoral, verifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos: - - - - -

a) [https://www.youtube.com/watch?v=5DWIjfgXmIo&t=1s&ab\\_channel=Instituto Electoral del Estado de Campeche](https://www.youtube.com/watch?v=5DWIjfgXmIo&t=1s&ab_channel=InstitutoElectoraldeCampeche).<sup>4</sup>

Lo anterior, en razón de que en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/143/2024<sup>5</sup>, de fecha dos de junio del año en curso; misma que, debido a la calidad de la impresión que fue remitida a este Tribunal Electoral local, se encuentra parcialmente legible<sup>6</sup>; específicamente en el numeral 4, se aprecia que el enlace electrónico desahogado difiere del que fue transcrito en el escrito de queja por parte actora<sup>7</sup>. - - - - -

Aunado a lo anterior, por medio de oficio no. AJ/814/2024<sup>8</sup>, el Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche señaló que no se encontraron verificadas y descritas la totalidad de las pruebas señaladas en el escrito de queja; razón por la cual ordenó la realización de una nueva inspección ocular, misma que fue identificada con la clave alfanumérica OE/IO/183/2024<sup>9</sup>; sin embargo, este Tribunal Electoral local advierte que mantiene el mismo error respecto la dirección electrónica mencionada. - - - - -

Ahora bien, respecto al enlace electrónico que a continuación es destacado, se puede apreciar que en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/089/2024<sup>10</sup>, del día diecinueve de agosto, concretamente la probanza desahogada en el apartado III, difiere de la que fue transcrita en el escrito de la parte denunciada de fecha dieciocho de agosto de dos mil

3 Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

4 Visible en foja 4 del expediente.

5 Visible en fojas 75 y 78 del expediente.

6 Visible en fojas 79, 80 y 81 del expediente.

7 Visible en foja 46 del expediente.

8 Visible en foja 170 del expediente.

9 Visible en foja 173 del expediente.

10 Visible en fojas 348, 350 y 351 del expediente.



veinticuatro<sup>11</sup>: -----

- b) [https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/SG/LXIV/ASISTENCIA/TERCER\\_ANO\\_LEGISLATIVO/004\\_SEGUNDO\\_PERIODO\\_RECESO/01\\_Segundo\\_Periodo\\_Receso\\_abril\\_2024.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ASISTENCIA/TERCER_ANO_LEGISLATIVO/004_SEGUNDO_PERIODO_RECESO/01_Segundo_Periodo_Receso_abril_2024.pdf).<sup>12</sup>

De igual forma, en relación a los enlaces electrónicos que a continuación se transcriben, mismos que fueron aportados por la parte quejosa a través de su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>; se puede apreciar que en la audiencia de pruebas y alegatos, aludida con anterioridad; no fueron debidamente desahogados: -----

- a) <https://www.congresocam.gob.mx/ubica-a-tu-diputado/><sup>14</sup>
- b) [https://www.instagram.com/ricardomedinafarfan?utm\\_source=jg\\_web\\_button\\_share\\_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==](https://www.instagram.com/ricardomedinafarfan?utm_source=jg_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==).<sup>15</sup>

2. Que el instituto electoral, remita copias certificadas de las siguientes documentales; al constatar en autos que las mismas se encuentran incompletas: -----

- a) Oficio identificado con clave alfanumérica SEJGE/719/2024<sup>16</sup>, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dirigido a Ricardo Miguel Medina Farfán.
- b) Oficio identificado con la clave alfanumérica SEJGE/720/2024<sup>17</sup>, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dirigido al Partido Revolucionario Institucional. -----
- c) Oficio identificado con clave alfanumérica SEJGE/721/2024<sup>18</sup>, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dirigido al Partido de la Revolución Democrática. -----

Se reitera, estas diligencias no son limitativas; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad. -----

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes para lograr la completa integración del expediente. -----

11 Visible en foja 365 del expediente.  
 12 Visible en foja 368 del expediente.  
 13 Visible en foja 373 y 373 reverso del expediente.  
 14 Visible en foja 373 del expediente.  
 15 Visible en foja 373 reverso del expediente.  
 16 Visible en foja 272 del expediente.  
 17 Visible en foja 276 del expediente.  
 18 Visible en foja 278 del expediente.



En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que a la **brevidad posible**, realice las diligencias ordenadas y con la finalidad de que quede debidamente integrado el expediente citado al rubro. Cumplido lo anterior deberá remitirlo a esta autoridad jurisdiccional electoral para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 674 de la Ley Electoral local antes citada. -----

**Notifíquese** por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.** -----

Así lo acordó y firma Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado instructor, ante Nirian del Rosario Vila Gil, secretaria general de acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**



Con esta fecha (5 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----